



----- **ACUERDO** -----

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el día cinco de mayo del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 97146, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-029/2016-05, a través del cual el C. \_\_\_\_\_, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la Delegación Iztapalapa.- Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Del análisis del escrito que se provee y anexos, se advierte que la reclamación del C. \_\_\_\_\_, la sustenta por los supuestos daños ocasionados a su vehículo el pasado dieciocho de enero del dos mil quince, cuando al ir circulando en dirección de la carretera Puebla a México, en el puente de la Concordia su automóvil cayó en un bache de gran magnitud que existía en dicha vialidad.-Por lo anterior, no ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por el C. \_\_\_\_\_, en razón de que la presunta actividad administrativa irregular imputada a la Delegación Iztapalapa se suscitó el dieciocho de enero de dos mil quince, encuadrándose, el acto de que se duele el promovente dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:

*Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.*

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**-----





Así, en el presente caso, conforme al análisis de las manifestaciones realizadas por el promovente resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, ergo el C.

, en el escrito inicial de reclamación textualmente señala, a foja 1, numeral 1 "... 1.- El pasado 18 de enero de 2015, sufrió mi auto un daño, en los rines y llantas..."; asimismo, en la foja 4 señala: "Fecha en que se produjo el daño 18 de enero del 2015"; en consecuencia, dado que la fecha que señala el promovente es el día dieciocho de enero de dos mil quince; es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; por lo que al cinco de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado y para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

*No. Registro: 362666 84*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Quinta Época*

*Instancia: Segunda a Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXV*

*Página: 9*

#### **ACCION, PRESCRIPCION DE LA.**

***La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.***

#### **SEGUNDA SALA**

***Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.***

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción VI y 32 de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C. pues al efecto los citados dispositivos señalan:





**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...)”*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

***VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”***

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_ y por autorizados a los CC.

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. \_\_\_\_\_ ..- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

RJP/OGA



Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

